

**INE/CG1636/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RATH, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA, Y LA COALICIÓN QUE LO POSTULÓ “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Campeche, el escrito de queja de Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del citado Instituto, en contra de Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Escárcega, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral, por publicaciones en la red social de Facebook de “Los amigos de Calin”, el nueve y trece de mayo del año en curso, que se da cuenta de la presunta realización de rifas de una televisión por el día de las madres y una laptop por el día del maestro; así como un video con el que se atraen electores para apoyar al candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 03 a 12 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

"(...)

### HECHOS

1.- El 9 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) dio inicio formalmente el PEEL 2023-2024 y fue determinado que los plazos de Campaña para Diputaciones y Ayuntamientos son: del 14 de abril al 29 de mayo de 2024.

2.- El día 9 de mayo del presente año, mediante una red social de Facebook de nombre "**Los Amigos de Calin**" realizó una rifa por el día de las madres, en el cual rifaron una Tv de 58 pulgadas. Esta página al parecer fue creada y financiada en apoyo del candidato de Morena Juan Carlos Hernández Rath, pues es evidente que el objetivo de la rifa fue generar más seguidores a esta página y promocionar la candidatura del C. Juan Carlos Hernández Rath, tal como se visualiza en la siguiente imagen y liga electrónica:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=122116750046280828&id=61558424855458&mibextid=WC7FNe&rdid=nuXFrVJGcakxCxmG](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122116750046280828&id=61558424855458&mibextid=WC7FNe&rdid=nuXFrVJGcakxCxmG)





Como puede observar, "Los amigos de Calin" es una página creada por el equipo de trabajo del candidato Juan Carlos Hernández Rath, una página que tiene el fin de generar contenido constante y en vivos en apoyo al candidato, por lo que es visible que existe recursos para formatos de edición, manejo de cámaras y presentadores para promocionar al candidato para la presidencia.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61558424855458>

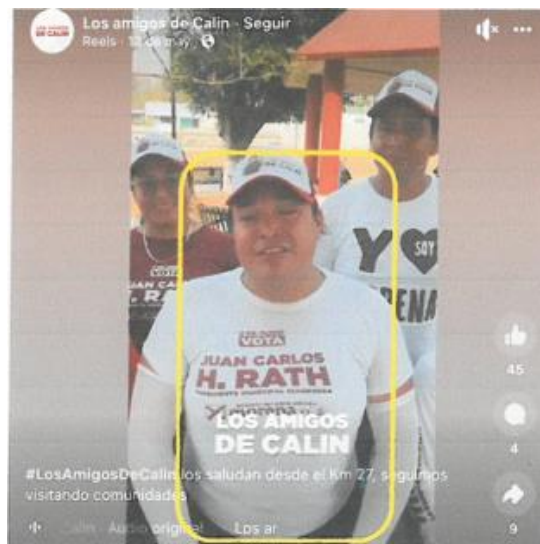


**CONSEJO GENERAL  
EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**



3.- Con fecha 13 de mayo del presente año, la página de "Los Amigos de Calin" publicaron un video (reel) donde confirman el apoyo al candidato Juan Carlos Hernández Rath, al mismo tiempo comentan que "los Amigos de Calin quieren que siga la 4ta transformación"

Se anexa imagen y liga electrónica de red social:  
<https://www.facebook.com/reel/743650760986869>



Por otro lado, ese mismo día, el mismo medio de comunicación social de Facebook "Los amigos de Calin" volvieron a subir otra rifa de una laptop, esta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

es para el día de maestro. Se anexa imagen y liga electrónica de red social de Facebook:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0oVRoUVmcq8xRH3Lov74pKRxdTsiuRFgPkNCribiPn93XGK7qZnt6CW7uwvtRhTJUI&id=61558424855458](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oVRoUVmcq8xRH3Lov74pKRxdTsiuRFgPkNCribiPn93XGK7qZnt6CW7uwvtRhTJUI&id=61558424855458)



De lo anterior se advierte que existe la manipulación de recursos monetarios el cual se desconoce de dónde proviene, pues al realizar la rifa de equipo de cómputo "Laptop" genera un gasto de aproximadamente \$13,000 pesos por cada equipo, valor estimado en un centro comercial electrónico, y que sumando los dos equipos de cómputo suman una cantidad de \$26,000 pesos, monto que se desconoce si fue reportado por el Candidato Juan Carlos Hernández Rath en virtud que hace uso de medio digital como red social para promocionar su candidatura y que derivado a ello, al impulsar la participación de las y los ciudadanos pide como requisito etiquetar más de tres cuentas de usuarios de Facebook con el ánimo de atraer electores.

Estas actividades realizadas lesionan, **lesiona la transparencia de recursos monetarios al no ser reportado ante la comisión de Fiscalización del**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

*Instituto Nacional Electoral, puesto es utilizado como medio de propaganda de un candidato y que buscar influir indebidamente a las personas, para que obtenga el voto ciudadano.*

*Esto genera una competencia desleal, al encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, originando inequidad entre las mismas, por lo que es importante enfatizar que utiliza este tipo de actividades para atraer electores y condicionar el voto, en virtud que constituye la entrega de equipos de cómputo a cambio de compartir publicidad de la página "**Los amigos de Calin**", pues se presume que **no fueron registrados para su contabilidad y/o gastos de campaña**, como propaganda, con la finalidad de influir en el ánimo del electorado, además que permite al candidato obtener un registro o padrón de posibles beneficiarios.*

(...)"

**Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

1. **Técnica**, consistente en 4 (cuatro) ligas electrónicas señaladas por la parte quejosa en su escrito de queja, correspondientes al perfil de Facebook "Los amigos de Calin".
2. **Técnicas**, consistentes en 6 (seis) imágenes que corresponden a capturas de pantalla del contenido de las referida ligas electrónicas.
3. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que le favorezca en la acreditación de los hechos planteados.

**III. Acuerdo de admisión.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 13 a 15 del expediente).

**IV. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23150/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 16 a 20 del expediente).

**V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23151/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 21 a 25 del expediente).

**VI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 26 a 32 del expediente).

**b)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 33 a 34 del expediente).

**VII. Razón y constancia.** El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda de la liga electrónica proporcionada por la parte quejosa en su escrito de queja, mediante la cual, se visualiza la red social de Meta antes Facebook de la cuenta “Los amigos de Calín”. (Fojas 35 a 37 del expediente).

**VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28063/2024, se notificó a Yolanda Linares Villalpando, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 45-47 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

**IX. Notificación del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Escárcega y a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fojas</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
a) Juan Carlos Hernández Rath	INE/JL-CAMP/OF/VE/803/13-06-2024 18 de junio de 2024	103 a 113	22 de junio de 2024	182 a 203
a) Partido Morena	INE/UTF/DRN/28068/2024 13 de junio de 2024	48 a 55	17 y 19 de junio de 2024	77 a 94
b) Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/28073/2024 13 de junio de 2024	56 a 63	17 de junio de 2024	72 a 76
c) Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/28075/2024 13 de junio de 2024	64 a 71	28 de junio de 2024	95 a 102

**a) Diligencias de notificación a Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Escárcega**

- El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Campeche y/o al de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Juan Carlos Hernández Rath, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información respectivo. (Fojas 38 a 44 del expediente).
- Mediante el Sistema de Archivos Institucional, remitieron las constancias de notificación del oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/803/13-06-2024, notificado a Juan Carlos Hernández Rath, respecto del inicio del procedimientos, emplazamiento y requerimiento de información dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP. (Fojas 104 a 118 del expediente).



- El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en las oficinas de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el oficio INE/JL-CAMP/UTF/021/01-07-2024, mediante el cual, el enlace de Fiscalización del Estado de Campeche remitió el desahogo de requerimiento de Juan Carlos Hernández Rath, mismo que en su respuesta señala:

“(…)

***IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO:***

*Desde este momento procesal se hace valer la improcedencia del presente procedimiento por las siguientes razones:*

*(…)*

*En el presente caso, si bien con la queja inicial no puede precisarse la procedencia, es claro que, durante la sustanciación del procedimiento se verificará la improcedencia del presente procedimiento por no actualizarse ninguno de los supuestos para resolver la materia sancionadora.*

***En efecto***, como se desprende de las constancias remitidas para dar contestación a la presente queja, se me pretende adjudicar una serie de publicaciones, supuestamente a favor de mi campaña, mismas que desconocía y desde este momento niego que se hayan efectuado en favor de mis intereses. Debo manifestar que fue hasta el momento del presente emplazamiento donde me enteré de su existencia, por tanto, desde ahora niego que hayan sido con el ánimo de apoyar mi candidatura, máxime que desconozco quienes fueron los autores materiales o intelectuales de las referidas publicaciones.

**1.2. Caso concreto**

*En el caso que nos ocupa, se me ha emplazado a la audiencia prevista en ley electoral, por el supuesto hecho de haber difundido en la red social Facebook, diversas actividades y que, al decir del denunciante, constituyen actos no declarados ante la autoridad fiscalizadora.*

*Sin embargo, con independencia de la autoría de las publicaciones, de las constancias exhibidas por el denunciante, así como las recabadas por la autoridad administrativa electoral, se advierte con claridad que no encuadran en ninguna de las hipótesis previstas en la legislación invocada por la autoridad fiscalizadora.*

*Lo anterior porque a partir de dichas constancias no se desprende que, en alguna de las conductas señaladas, se trate de una violación a las normas de*

*contenido electoral, pues no se advierte que las referidas publicaciones cuenten con algún contenido de carácter electoral o bien que haya tenido como finalidad posicionarme en el electorado, como indebidamente lo sostiene el quejoso.*

### **1.3. Conclusión.**

*Al no adecuarse con base en las constancias recabadas hasta este momento procesal, a la existencia de una conducta que pueda ventilarse a través del procedimiento sancionador, se debió declarar la improcedencia de la vía o en su caso, dictar el sobreseimiento respectivo.*

*Lo anterior tomando como base que, no toda infracción denunciada ante las autoridades electorales tiene siempre indefectiblemente, una connotación electoral; y ante ello, es evidente que la autoridad administrativa electoral, no está obligada a seguir todos los pasos del procedimiento especial sancionador, ni el Tribunal Electoral está obligado a admitir todos los procedimientos que se le remitan, y conocerlos bajo esa vía.*

## **II. CONTESTACIÓN AD CAUTELAM DE LA QUEJA PRESENTADA.**

*En el supuesto que esa autoridad considerada determinar que no se actualiza la causal de improcedencia de la vía del presente asunto, nos permitimos elevar a la consideración de la autoridad resolutora los siguientes razonamientos que evidencian lo infundado de la queja presentada.*

*(...)*

*En el caso que nos ocupa, el quejoso aduce una serie hechos que conllevan la improcedencia de su queja.*

*Debo señalar que, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que más adelante expongo, en materia electoral, rige el principio procesal denominado dispositivo, por lo que resulta lamentable, que la autoridad administrativa, lejos de advertir la improcedencia y frivolidad del presente procedimiento administrativo sancionador, haya ordenado su admisión.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

*Se sostiene que la presente queja es infundada, por las siguientes razones:*

*Como se desprende de la normatividad aplicable al caso, una de las obligaciones que tiene el quejoso, es*

***Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.***

*Con base en lo anterior, se advierte la frivolidad e improcedencia de la supuesta denuncia, y por ende, del presente procedimiento administrativo sancionador. sobre todo si tomamos en cuenta que la Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de un medio electoral se entiende referido a la demanda en la cual se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.*

*En este orden de ideas, como se desprende de la queja correspondiente, se omitió ofrecer las pruebas que acrediten que las páginas de las redes sociales denunciadas sean de mi autoría, por el contrario, desde este momento, **niego** categóricamente que el suscrito, en mi calidad de candidato a la Alcaldía de Escarcega, Campeche, haya invertido un peso para la realización de los eventos mencionados en esas publicaciones, desconociendo desde este momento quienes son los ciudadanos que supuestamente realizaron esas publicaciones, máxime que basta con advertir su contenido para que su señoría advierta que no tienen ningún efecto o contenido electoral, pues en ningún momento se hizo llamamiento al voto en favor de mi persona.*

*(...)*

*b) CARGA DE LA PRUEBA. Quien afirma está obligado a probar. En el presente asunto, el denunciante atribuyen una serie de hechos, sin embargo, tales señalamientos se pretenden perfeccionar con un requerimiento a mi persona en calidad de denunciado, soslayando que la carga de la prueba recae en aquél, es decir, la tiene quien presentó la denuncia; sin que en el presente caso exista una causa de reversión de la carga de la prueba.*

*(...)*

*d. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Por otro lado, en virtud de que no existe dato ni medio de convicción alguno que acredite o haga siquiera presumir que el suscrito es responsable de la comisión o participación de alguna infracción o violación a la ley electoral ni a ninguna otra norma de carácter legal; solicito se observe y aplique en todo momento el principio de presunción de inocencia en mi favor; o sea, se me considere inocente, hasta en tanto la parte denunciante no aporte los medios de prueba pertinentes, idóneos y suficientes que destruyan tal presunción; hecho que no ocurrirá ya que la verdad es que en ningún momento he desplegado las conductas denunciadas.*

*(...)*

*De ahí que como se ha señalado, la queja debe ser declarada improcedente.*

*(...)*

*Ahora bien, y en el supuesto caso de que la autoridad estimara que no se actualizan las causales de improcedencia que se han hecho valer en líneas precedentes, debe decirse que la queja resulta también infundada, atento a las siguientes consideraciones:*

*A.- Porque el actor omite cumplir con el deber probatorio que le impone la ley.*

*(...)*

*Respecto a las manifestaciones que hace el Partido quejoso, desde este momento solicito se consideren como apreciaciones subjetivas que carecen de elementos; al efecto, cabe señalar que la norma electoral establece con claridad los requisitos que deben reunir las denuncias, entre ellos: **narrar de manera expresa y clara los hechos, así mismo acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que los hechos mencionados por el denunciante tengan sustento y se encuentren debidamente probados, de lo contrario, debe de ser desechada la queja**, de igual forma, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas, por tanto, al no cumplirse con esa carga procesal, **solicitamos se declare improcedente y sea desechada en el momento procesal oportuno.***

*(...)*

*En este orden de ideas, se niegan los hechos en lo general y se arroja la carga de la prueba a la parte denunciante, a fin de que acredite los hechos que pretende imputarme de manera indebida hechos falsos y carentes de datos de prueba, lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro es el siguiente: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

*(...)*

**b) Respuesta Partido Morena**

*(...)*

*Respetuosamente hago de su conocimiento a esa autoridad que este instituto político no cuenta con ninguna relación o convenio con el grupo "Los amigos de Calin" ni con las diversas publicaciones realizadas en la red social de Facebook, por lo que no solicitó, contrató, convino o financió por sí o por interpósita persona la creación o publicaciones en dicha red social por parte del grupo señalado que refiere en el presente requerimiento, por lo que se desconoce cualquier información al respecto.*

***Deslinde***

*Por cuanto hace a los diversos hallazgos que supuestamente fueron encontrados en donde se promueve, de manera indebida se promociona el nombre, imagen y y candidatura de Juan Carlos Hernández Rath, esta representación informa que, al tener apenas conocimiento de esta situación, por esta vía presento FORMAL DESLINDE respecto de las publicaciones en la red social Facebook indicando que, en ningún momento ordené, por sí o por tercera persona, la publicación de dichas publicaciones.*

*Lo anterior para hacer del conocimiento a esa autoridad que no ordené ni realicé ningún tipo de acción para la contratación, convenio o representación con el grupo "Los amigos de Calin", en donde se utiliza sin mi consentimiento y de manera indebida mi nombre e imagen.*

*Así, el deslinde que por esta vía se presenta cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos por la norma:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

1. *El deslinde es OPORTUNO, toda vez que se presenta en la fecha en que se tiene pleno conocimiento de los actos descritos, los cuales se realizaron sin que el suscrito tuviera conocimiento.*

2. *El deslinde es EFICAZ, pues busca evitar cualquier violación a la norma electoral, con el diseño y circulación del material descrito. Así, se hacen estos hechos del conocimiento de esta autoridad electoral para deslindarme de toda responsabilidad y para que esta autoridad proceda conforme a Derecho.*

3. *El deslinde es IDÓNEO, toda vez que no he solicitado y/o mandado a solicitar, por si o por interpósita persona, a emitir acción similar o idéntica a la que hoy me deslindo, por lo que se debe precisar que el suscrito no tiene ningún tipo de relación con lo señalado, ni con su confección, planificación, diseño y/o colocación*

4. *El deslinde es JURÍDICO, ya que se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como para efecto de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en la parte que corresponda*

5. *El deslinde que se presenta es RAZONABLE pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para generar un deslinde de responsabilidades, asimismo, se presenta con la finalidad de que no se me atribuya ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos que se ponen de conocimiento a esta autoridad.*

*Por último, la finalidad de la relatoría de las circunstancias antes descritas es de librar a la persona signante de toda responsabilidad respecto de los actos en comento, pues quien comparece niega categóricamente la organización de dichas acciones.*

*Hechos que, por este medio, pongo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, como deslinde y denuncia para que determine lo que en Derecho corresponda.*

*(...)"*

**c) Respuesta Partido del Trabajo**

“(...)

*Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los ingresos, gastos por rifas, fechas de pagos efectuados, transferencias bancarias electrónicas, pólizas, publicaciones en red social de Facebook (ahora META) y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.*

*Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces que sea requerido por este órgano nacional electoral.*

(...)”

**d) Respuesta Partido Verde Ecologista de México**

“(...)

- 1. El Partido Verde Ecologista no tiene relación con la página de Facebook “Los amigos de Calin”, por lo que no tenemos información sobre la fecha de creación.*
- 2. El Partido Verde Ecologista de México no es administrador o creador de la página de Facebook “Los amigos de Calin”.*
- 3. El Partido Verde Ecologista de México no es responsable de la página de Facebook “Los amigos de Calin” por lo que no contamos con información sobre el pago, facturas emitidas o aportación a la página.*

(...)”

**X. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.**

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31483/2024, se notificó la solicitud de información a Meta Plataforms, del que se elaboró razón y constancia del procedimiento de notificación a la plataforma. (Fojas 119 a 126 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, a través de la liga URL [https://www.facebook.com/regulator\\_requests/login/](https://www.facebook.com/regulator_requests/login/) Institucional; Meta Platforms, Inc, dio respuesta respecto a la solicitud de información requerida. Asimismo, se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

elaboró razón y constancia para poder visualizar la respuesta. (Fojas 127-132 del expediente).

**XI. Acuerdo de alegatos.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 133 y 134 del expediente).

**XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fojas</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Juan Carlos Hernández Rath	INE/UTF/DRN/32801/2024 5 de julio de 2024	135 a 142	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del denunciado	N/A
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32802/2024 5 de julio de 2024	143 a 150	Oficio MC-INE-752/2024 9 de julio de 2024	204 a 206
Morena	INE/UTF/DRN/32803/2024 5 de julio de 2024	151 a 158	Escrito de 9 de julio de 2024	207 a 227
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32804/2024 5 de julio de 2024	159 a 166	Oficio REP-PT-INE-SGU-829/2024 9 de julio de 2024	228 a 229
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32805/2024 5 de julio de 2024	167 a 174	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	N/A

**XIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 230 a 231 del expediente).

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares.

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **3.1 Litis**

Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Escárcega, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, omitió reportar gastos de campaña y violentó el principio de equidad en la contienda electoral, por publicaciones realizadas en la red social de Facebook de “*Los amigos de Calin*”, el nueve y trece de mayo del año en curso, donde se realizaron las rifas de una televisión por el día de las madres y una laptop por el día del maestro; así como un video en el que aparentemente se atraen electores para apoyar al candidato denunciado.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso a), c), d) y l); y 445, numeral 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), x), e y); 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 121; 127; 223, numeral 9, incisos a), b), e), i); 224, numeral 1, inciso c) y d); y 226, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“(…)

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 443.**

**1.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

**a)** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

(…)

---

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;*

*(...)*

*l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

*d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*

*(...)*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

*(...)*

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y*

*y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables*

*(...).*

**Artículo 79. 1.** *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el*

*partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

*(...).*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 38.**

##### **Registro de las operaciones en tiempo real**

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

*(...)*

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”*

#### **Artículo 96. Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*

*(...).*

#### **Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

**Artículo 127. Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**Artículo 223.**

*(...)*

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

- a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*
- b) Reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en efectivo o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*(...)*

*e) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)*

*i) Entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

*(...).*

**Artículo 224.** *De las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos*

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, las siguientes:*

*(...)*

*c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en la Ley de Instituciones.*

*(...).*

**Artículo 226.** *De las infracciones de los partidos*

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:*

*(...)*

*c) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral 219 Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Instituciones, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*(...)*".

De las premisas normativas citadas, se desprende que las candidaturas tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a las candidaturas de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

reciban los sujetos obligados, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los sujetos obligados en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los sujetos obligados cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político, candidato o candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**3.2. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>3</sup></b>
<b>1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejosa Yolanda Linares Villalpando</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Meta Platforms, Inc</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
<b>3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.</li> <li>➤ Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Escárcega.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF <sup>4</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

<sup>4</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **3.3 Publicaciones en las redes sociales relacionadas con la denuncia**

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y ligas electrónicas de redes sociales denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, que la red social le corresponde al Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Escárcega, así como las rifas de lap top y televisión que realizó en la referida red social por el día de las madres y el maestro.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y ligas electrónicas, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Por lo que se desprende que, no ha lugar a las pruebas ofrecidas por el quejoso, las cuales son pruebas técnicas y por su naturaleza, se consideran imperfectas, por lo que deberán ser concatenadas con mayores elementos probatorios a efecto de otorgar certeza respecto a lo que se pretende demostrar.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014<sup>5</sup>, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se***

---

<sup>5</sup>Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

*desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Así, la autoridad fiscalizadora requirió información a los sujetos incoados, de cuya respuesta a la solicitud de información, emplazamiento y desahogo de alegatos se desprende que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Escárcega, Campeche, niega que las páginas de las redes sociales denunciadas sean de su autoría, así como niega haber invertido dinero para la realización de los eventos referidos en las publicaciones.

Asimismo, mencionó que desconoce quiénes son los ciudadanos que realizaron dichas publicaciones. Por último, refiere que, en dichas publicaciones, no se visualiza algún contenido electoral, pues en ningún momento se hizo algún llamamiento al voto en favor de su persona.

En este tenor, el partido Morena, refiere no contar con ninguna relación o convenio con el grupo denominado “*Los amigos de Calin*”, y en consecuencia, con las diversas publicaciones de la red social de Facebook, desconociendo cualquier información al respecto.

En ese sentido, el Partido del Trabajo, desconoce los hechos denunciados y el Partido Verde Ecologista de México refiere no ser administrador, creador ni responsable de la página de Facebook “*Los amigos de Calin*”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

En consecuencia, y tomando en consideración la sola exhibición de pruebas técnicas por parte de la quejosa en el presente asunto, se desprende que las mismas, tienen valor probatorio indiciario, por lo que en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan acreditar que Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Escárcega, y los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Escárcega, Campeche, y la coalición que lo postuló “Sigamos Haciendo Historia en Campeche” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los partidos Movimiento Ciudadano, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Juan Carlos Hernández Rath, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**